

UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**  
La Educación Evolucionaria



Trabajo Final de Grado  
Nota a Fallo – Medio Ambiente  
ABOGACÍA

“Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. CSJ 714/2016/RH1 - Sentencia del 11 de julio de 2019

Título: Importancia de la temporalidad -demora en la resolución- en casos sobre la tutela del medio ambiente

Autor: Agustín María Beccar Varela - VABG42308 - DNI: 22500777

Tutora: Carlos Isidro Bustos  
Buenos Aires, 06 de noviembre de 2020

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Aspectos procesales: a) *Reconstrucción de la premisa fáctica*; b) *Reconstrucción de la historia procesal*; c) *Decisión del tribunal*; 3. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia; 4. Antecedentes; 5. Postura del autor; 6. Conclusión; 7. Referencias

## 1: INTRODUCCIÓN.

Nos encontramos frente a un novedoso amparo ambiental colectivo, donde la demora en la resolución resultaría en una difícil o imposible reparación ulterior del daño causado.

Encontramos un “problema de relevancia” en el fallo del STJ de la provincia, que al rechazar el amparo por considerarlo un “reclamo reflejo” al del acto administrativo presentado por la Municipalidad de Gualeguaychú, no tuvo en cuenta que son diferentes pues la solicitud del actor, además de solicitar el cese de los trabajos, reclama la reparación del daño.

La resolución del STJ de Entre Ríos, mediante un manifiesto exceso ritual, mantuvo erróneamente la primacía de la vía administrativa. Omitió que, para la tutela de los derechos invocados, la acción de amparo era la vía adecuada y que por cuestiones ambientales la temporalidad cumple un rol fundamental y no se puede admitir ningún tipo de restricción que tenga la potencialidad de llevar a actos de imposible reparación ambiental.

Al referirse a problemas de tutela del ambiente las reglas procesales deben ser interpretadas con criterio amplio. El STJER sin seguir las reglas de la lógica propias de los derechos ambientales, decidió contrariamente a los derechos involucrados y a las leyes aplicables.

En el fallo bajo análisis, la CSJN pone de manifiesto, que el STJER no aplicó un criterio amplio en la interpretación de las normas, y por lo tanto no comprendió que dejar pasar el tiempo para que se expida la provincia acerca del acto administrativo, podría provocar un daño mayor al ya causado y eventualmente tornarse irreparable.

En dicho marco, la CSJN declara procedente el recurso extraordinario pues consideró que el amparo interpuesto por el actor era más amplio que el reclamo por vía administrativa. Evaluó la importancia del principio precautorio, consagrado en la declaración de Río de Janeiro de 1992. Además, la CSJN consideró que, para prevenir

un daño grave e inminente al ambiente, es pertinente el uso del principio “in dubio pro aqua” e “in dubio pro-natura”.

## 2. ASPECTOS PROCESALES

*A: Reconstrucción de la premisa fáctica:* La empresa Altos de Unzué SA comenzó la construcción de un proyecto inmobiliario en las márgenes del río Gualaguaychú en el año 2012, sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental, requisito indispensable para comenzar los trabajos según lo establecido por la Ley general del ambiente, nro. 25.675 (art 11)<sup>1</sup>. La empresa obtuvo un certificado de aptitud ambiental infundado y no ajustado a derecho y condicionado emitido por la Secretaria del Ambiente de la provincia de Entre Ríos.

Le empresa continuó con los trabajos y en junio de 2015 obtuvo un certificado “provisorio”. La Ley general del ambiente es taxativa en su articulado, y expresa que los EIA deben ser aprobados o rechazados<sup>2</sup>, pero nunca en carácter provisorio.

La construcción del barrio “Amarras de Gualaguaychú” implicó movimientos de suelo, construcción de terraplenes, relleno de humedales, entre otros. Cabe destacar que el emprendimiento se encuentra localizado en un área protegida por la ordenanza N° 8914/89<sup>3</sup> y Yaguarí Guazú y por la ordenanza N° 10476/00<sup>4</sup> y Florística del Parque Unzué, generando un impacto negativo permanente e irreversible en un ambiente protegido.

*B: Reconstrucción de la historia procesal:* Por los hechos descriptos, el Sr. Luis Jesús Majul interpuso acción de amparo ambiental colectivo, que con posterioridad adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad del Pueblo de Gral. Belgrano, la empresa Altos de Unzué y la secretaria de ambiente de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de Gualaguaychú y del Pueblo de Gral. Belgrano y zonas aledañas solicitando que cese la ejecución de la obra y se reparen los perjuicios ya producidos.

---

<sup>1</sup> Ley 25.675 Art.11°.- Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución,

<sup>2</sup> Ley 25.675 Art.12°.- ...deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

<sup>3</sup> Ordenanza N° 8914/89 Art. 1°.- Determinase de interés público, como AREA NATURAL PROTEGIDA ESPECIAL, al área comprendida entre ambas márgenes del Río Gualaguaychú...

<sup>4</sup> Ordenanza N° 10417/00 Art.1°.- Declárese área de RESERVA PARQUE FLORISTICO, ... y la zona de Plaza de Aguas sobre la misma margen del Río Gualaguaychú.

En primera instancia el juez tuvo por promovida la acción de amparo. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia declaró la nulidad de la resolución y Majul amplió la demanda y mejoró su fundamentación. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo y ordenó el cese de la obra, y condenó solidariamente a la empresa, a la Municipalidad del Pueblo de Gral. Belgrano y a la provincia a recomponer el daño en un plazo de 90 días.

La Municipalidad del Pueblo, la empresa y la provincia presentaron recurso de apelación. El STJER revocó la sentencia del juez de primera instancia y en consecuencia rechazó la acción de amparo.

Majul contra la decisión del STJER, interpuso recurso extraordinario que fue denegado. Consecuentemente presentó queja, afirmando que el fallo es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy difícil reparación ulterior.

*C: Decisión del tribunal:* La CSJN hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

### 3. RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La Corte Suprema de Justicia luego de estudiar el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, y de conformidad con el mismo, hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario, deja sin efecto la sentencia apelada y remite los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

La corte concluye que el STJER contraría la normativa de referencia en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente, que establece que el acceso a la jurisdicción federal por cuestiones ambientales no admitirá restricción de ningún tipo ni especie. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor del caso.

Que en tales condiciones, lo resuelto por el STJER afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art 18 de la Constitución Nacional) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente -aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental-; por lo que corresponde su

descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744)<sup>5</sup>.

La Corte fundamenta su decisión aduciendo que el STJER desconoce los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados por los vecinos y por la Municipalidad de Gualeguaychú y no tuvo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado (Art 41 CN), ni a la preservación de la cuenca del río Gualeguaychú y su valle de inundación.

Agrega que ese tribunal ha prescindido de las reglas de la lógica, de manera contraria a los derechos involucrados, con grave afectación de lo dispuesto en los arts. 16; 17; 18; 31; 41; y 43 de la Constitución Nacional, art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 240 y 1975 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en lo que establece la ley 25.675 General del Ambiente. El a quo omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado y reitera que se han producido daños irreversibles, casi imposibles de recomponer.

Mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto "donde se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales" - (fs. 807)

#### 4: ANTECEDENTES.

La principal estrategia de las Naciones Unidas relativa a políticas públicas son los objetivos de desarrollo sustentable (ODS). A partir de un proceso de consulta que implicó a millones de personas y la consulta a expertos de diversas disciplinas se establecieron diecisiete objetivos. De ellos, tres focalizan en el área de medio ambiente (ODS 6, 7, 8). Estos objetivos tratan los siguientes tópicos, “Agua limpia y saneamiento”, “Energía asequible y no contaminante” y “Trabajo decente y crecimiento económico”.

En la encíclica papal “Laudato Si” sobre el cuidado de la casa común vemos que la importancia del cuidado del entorno para nosotros y las generaciones futuras debe estar por encima de cualquier otro interés inmediato. En su punto 14 el Papa hace una

---

<sup>5</sup> CSJN, “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”

invitación urgente a un nuevo diálogo sobre el modo como estamos construyendo el futuro del planeta. El Papa sostiene que “necesitamos una conversación que nos una a todos, porque el desafío ambiental que vivimos, y sus raíces humanas, nos interesan y nos impactan a todos” (Laudato si, 2015, pto. 14).

Asimismo, el Dr. Longhi, miembro del Instituto de Derecho Ambiental y de la Comisión de estudio e interpretación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación afirma que,

La reforma en el Derecho Ambiental de Incidencia Colectiva es de extrema importancia, pues la acción preventiva está investida con la suficiente fuerza jurisdiccional para obtener una medida cautelar pro-ambiente., donde la demora en la resolución resultaría en una difícil o imposible reparación ulterior del daño causado (2015, p1).

Que la resolución del TSJ de Entre Ríos mediante un manifiesto exceso ritual, mantuvo erróneamente la primacía de la vía administrativa. Omitió que, para la tutela de los derechos invocados, la acción de amparo era la vía adecuada y que por cuestiones ambientales no se admite ningún tipo de restricción. Pues como bien sostiene Morello, “una posición rigorista desemboca en la pérdida de los derechos a tutelar. También entraña verdaderos supuestos de indefensión o manifestaciones que comprometen la efectividad de la defensa en juicio” (1987, p. 776).

Además, siguiendo a Rosatti, cuando se tratan problemas de tutela del ambiente hay que comprender su etimología. El ambiente (o medio ambiente en un sentido más popular) es lo que nos rodea, como resulta en su raíz sajona *environment* (neologismo del verbo francés *environner*), podría traducirse casi literalmente como “lo que nos rodea” o “lo que circunda”, de ahí que muchos autores prefieren hablar de “entorno” antes que de ambiente. (2012, p. 811) Por lo tanto, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio. El STJER, sin seguir las reglas de la lógica, decidió contrariamente a los derechos involucrados y a las leyes aplicables.

La CSJN declara procedente el recurso extraordinario, trayendo un fallo (Minciotti, María Cristina s/ homicidio calificado por el vínculo, 1999) que afirma:

las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos por ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal,

el otorgamiento de la apelación extraordinaria, excepto cuando existe un apartamiento de las constancias del proceso, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

El actuar de la CSJN está plenamente enmarcado en estos conceptos. La CSJN declara procedente el recurso extraordinario pues consideró que el amparo interpuesto por el actor era más amplio que el reclamo por vía administrativa. Además, la CSJN evaluó la importancia del “Principio Precautorio”. Como podemos deducir de lo desarrollado por Cafferatta (2004) siguiendo la declaración de Río de Janeiro de 1992, que consagró el “Principio Precautorio”,

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Queda claro que, para prevenir un daño grave e inminente al ambiente, es pertinente el uso del principio “in dubio pro-aqua” e “in dubio pro-natura”, que son un deber de cuidado como así también un derecho. Estos conceptos novedosos fueron introducidos en la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica (2008) realizada en el 8vo foro mundial del agua donde se declararon diez principios fundamentales sobre justicia hídrica. El Principio 6 – In dubio pro-aqua en congruencia con el principio In dubio pro-natura, en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

La Constitución Nacional incorpora la obligación de recomponer el daño ambiental producido. Según Quaglia (2005), destacada doctrina señala en nuestros días que el daño es el presupuesto de mayor significación en la materia de la responsabilidad civil, punto sobre el que gira todo el fenómeno resarcitorio (y preventivo nos permitimos agregar nosotros, lo cual es especialmente ponderado en el ámbito de la normativa del

derecho ambiental), circunstancia que se ha manifestado a tal extremo que actualmente ya no se habla de “responsabilidad Civil” sino del “Derecho de Daños”

##### 5: POSTURA DEL AUTOR.

El cuidado del ambiente es una responsabilidad indeclinable que está tomando cada día más relevancia social. Este novedoso comportamiento tiene por objeto fundamental preservar todo aquello que nos rodea y permite desarrollar una vida sana para nosotros y nuestra posteridad. Coincido plenamente con estos valores que se están insertando en la sociedad con fuerza creciente.

Hago propios los principios “in dubio pro-natura” e “in dubio pro-aqua” que tan bien definen la necesidad de preservar estos activos de los que disponemos y tenemos el deber de cuidar. Hasta hace algunas décadas la humanidad no tuvo necesidad de preocuparse por los temas ambientales. Hoy los científicos dan cuenta de que en los últimos 70 años consumimos mas energía que en los 12.000 años anteriores (*National Geographic*, 2019).

En el plano jurídico se pueden rastrear los avances en cuanto a la protección de los derechos ambientales. La Constitución Nacional del 1994 agrega en sus artículos 41 y 43 que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y a interponer acción rápida y expedita de amparo cuando vea afectado un derecho o garantía que sea reconocido por leyes nacionales, la CN o los tratados internacionales a los cuales hayamos adherido como país, ya sea de forma individual o colectivo.

La protección es tan relevante en dichos derechos que los ciudadanos, en forma individual o colectiva están legitimados para defender el ambiente, aun cuando ellos mismos no estén afectados en forma directa por la acción de terceros inescrupulosos. Este instituto empodera al individuo como custodio de los recursos naturales que como ya indicamos son de vital importancia para el desarrollo sustentable actual y el de las futuras generaciones.

Adhiero plenamente al fallo de la CSJN, objeto de este trabajo. Advierto que el STJER, no tuvo en cuenta principios tales como el precautorio o la necesidad de proteger el ambiente ante el daño grave, inminente e irreparable. Tampoco tomó en cuenta los principios de in dubio pro-aqua e in dubio pro-natura. El STJER antepuso un manifiesto



exceso ritual al mantener erróneamente la primacía de la vía administrativa y priorizar el derecho privado por encima de los estándares mínimos ambientales.

Dado el peligro ambiental inminente, coincido con la conducta de la CSJN que aun cuando el STJER rechazó el recurso extraordinario, intervino en busca de evitar daños irreparables. Cuando el vecino Julio Jesús Majul presenta el recurso de queja, aun cuando no hay sentencia definitiva, la Corte Suprema de Justicia afirma, con lo cual coincido plenamente, que el fallo, por los efectos que origina, es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy difícil reparación ulterior.

En definitiva, la CSJN obró con autoridad suprema por sobre tribunales provinciales para preservar un ambiente sano. El tribunal de primera instancia también, al dar a lugar al amparo colectivo, falló de acuerdo con la jurisprudencia, los tratados internacionales, la CN y los principios generalmente aceptados para la preservación del ambiente.

Sin embargo, el STJER con excesos rituales manifiestos y argumentos procesales no concluyentes, opinó que la vía procesal debía ser respetada aún cuando era evidente el peligro de daño irreparable. Asimismo, el Tribunal Superior, tampoco tuvo en cuenta las numerosas pruebas presentadas, simplemente se focalizó erróneamente en ritos que nada tienen que ver con el caso concreto de que se trataba.

En una sentencia ejemplar la CSJN tuvo el buen tino, según mi opinión, de dejar de lado los argumentos procesales del STJER y dio lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Este fallo ejemplar impulsa y empodera a los ciudadanos a ser sujetos activos con el objeto de preservar el ambiente utilizando todos los medios legales con los que contamos amparados por la CN de 1994 y todo el andamiaje legal construido a partir de esos principios. Finalmente, ya que no siempre los estados tienen un comportamiento proactivo frente al cuidado del medio ambiente, resulta fundamental y necesario que los ciudadanos afectados directa o indirectamente se involucren jurídicamente para mantener un ambiente sano.

## 6: CONCLUSIÓN

La conservación del medio ambiente para nosotros y nuestra posteridad es un tema instalado en la sociedad. Esta tendencia observamos que perdurará y se acentuará con el

correr de los años. La legislación de nuestro país en la materia es de avanzada y se ha adherido a tratados internacionales relevantes sobre el tema, los cuales han adquirido jerarquía constitucional.

El fallo en estudio agrega jurisprudencia relevante en el cuidado de los humedales y en la aceptación del amparo colectivo cuando se refiera al cuidado del ambiente. Los principios “in dubio pro-natura” e “in dubio pro aqua” y el “principio precautorio” puestos de manifiesto en el fallo, nos muestran el camino rápido para la prevención del daño, que no puede esperar una resolución dilatada en el tiempo pues se corre el peligro de daños irreparables. La temporalidad juega un rol definitorio en el tutelaje de los derechos ambientales. En cuestiones ambientales la reparación económica pierde eficacia frente a la restitución del lugar a las condiciones previas a los trabajos.

Este fallo impulsa la participación ciudadana convirtiendo a éstos en sujetos activos para la protección del ambiente y para que quienes estén afectados directa o indirectamente por acciones que impactan negativamente al ambiente tengan una vía expedita para canalizar sus legítimos reclamos. La CSJN puso en evidencia las falencias del STJER y subsanó las malas prácticas en pos de la preservación del ambiente.

## 7: REFERENCIAS

### **Doctrina:**

- Actualidad jurídica ambiental número especial 102/2. (2020). Dedicado al Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo en “*VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental)*” junio 2020 – Recuperada de [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/06/2020\\_06\\_Suplemento-102-2-Junio.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/06/2020_06_Suplemento-102-2-Junio.pdf) el 15.10.2020
- Ambiente. (2016). La edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Libro digital, PDF - Recuperada de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=dam2016> el 14.10.2020
- Cafferatta, N. A. (2004). El principio precautorio en Gaceta Ecológica, núm. 73, octubre-diciembre, pp. 5-21, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Distrito Federal, México. Recuperada de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53907301> el 17.10.2020

- Colección de dictámenes sobre derechos humanos Cuadernillo 10, El derecho a un ambiente sano, dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la CSJN (2012-2018) - Recuperada de <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2018/08/DDHH-cuadernillo-10-Medio-ambiente-sano.pdf> el 12.10.2020
  
- Declaración final, (2018). Conferencia de Jueces y Fiscales sobre Justicia Hídrica en el 8° Foro Mundial del Agua en Brasilia (Brasil) en la Conferencia de Jueces y Fiscales sobre Justicia Hídrica del 2018. Recuperada de [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilija\\_declaracion\\_de\\_jueces\\_sobre\\_justicia\\_hidrica\\_spanish\\_unofficial\\_translation\\_0.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilija_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf) el 13.08.2020
  
- Francisco, 2015. Encíclica Laudato Si' del Santo Padre, 1ra. ed. [Vatican City]: Recuperada de [http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco\\_20150524\\_enciclica-laudato-si.html](http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html) el 14.08.2020.
  
- Longhi, S. (2015). La Tutela Ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial. En Acciarri H. (Presidencia). XV Jornada Nacional de Derecho Civil, Bahía Blanca. Recuperada de [https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Longhi\\_LA-TUTELA.pdf](https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Longhi_LA-TUTELA.pdf) el 20.10.2020
  
- Morello, A. (1987) - El exceso ritual manifiesto y la doctrina de la sentencia arbitraria en el tribunal constitucional español. En Tomo JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 1, pág. 776, JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A. - Id SAIJ: DACA880210
  
- Naciones Unidas (2015): Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. A/RES/70/1, 21 de octubre. Recuperada de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> el 15.09.2020
  
- National Geographic, (2019): *La humanidad agota antes que nunca los recursos del planeta para 2019*. Recuperada de <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2019/07/la-humanidad-agota-antes-que-nunca-los-recursos-del-planeta-para-2019> el 28.10.2020

- Quaglia M., (2005). Daño ambiental, Eldial.com (Doctrina DC45E) Id SAIJ: DASA050092 – Recuperada de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano\\_ambiental.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm) el 20.10.2020

- Rosatti, H. (2012). Tratado de Derecho Municipal, tomo 1. 4ta. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe. – Recuperada de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf> el 19.10.2020

### **Jurisprudencia:**

- “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”. (2002) Fallo (CSJN) 325:1744, - Recuperada de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8998> el 10.10.2020

- “Minciotti, María Cristina s/ homicidio calificado por el vínculo nro. 353”. (1999). Fallo (CSJN) 322:0,- Id SAIJ: FA99000107 - Recuperada de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-minciotti-maria-cristina-homicidio-calificado-vinculocausa-353-fa99000107-1999-05-04/123456789-701-0009-9ots-eupmocsollaf> el 10.10.2020

### **Legislación:**

- *Constitución Nacional Argentina.* (1994). - Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> el 12.10.2020

- *Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente.* (2002). Argentina - Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm> el 12.90.2020

- *Ordenanza N° 10417/00.* (2000). Art.1°.- Declárese área de Reserva Parque Florístico, ... y la zona de Plaza de Aguas sobre la misma margen del Río Gualeguaychú.

- *Ordenanza N° 8914/89.* (1989). Art. 1°.- Determinase de interés público, como Área Natural Protegida Especial, al área comprendida entre ambas márgenes del Río Gualeguaychú...